

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Junio Veintiocho (28) De Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: SUCESION

RADICADO: 20001-31-10-002-2016-00211-00

Pasa el despacho a impartir la respectiva sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente proceso de SUCESION de la causante VICTORIA AVILA DE AARON.

#### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda de Sucesión de la causante VICTORIA AVILA DE AARON, fue presentada en esta agencia el 25 de abril de 2016, y mediante auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue inadmitida por defectos que contenía el escrito demandatorio, errores que fueron subsanados dentro del término legal concedido para tal efecto.

Este Despacho mediante auto de fecha Veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), declaro abierto el presente proceso de SUCESION del causante la señora VICTORIA AVILA DE AARON.

Mediante auto de fecha once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) el despacho fijo el día 19 de julio de 2016, para realizar diligencia de inventario y avaluó, dicha diligencia fue aplazada a solicitud de partes.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016) se reconoció como heredera de la de cujus a la señora ESILDA VICTORIA AARON AVILA, en calidad de hija por haberse demostrado plenamente su parentesco.

En auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016) se fijó como fecha para realizar la diligencia de inventario y avaluó el día 03 de agosto de 2016, dicha diligencia fue aplazada a solicitud de partes, y mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016) se fijó como nueva fecha para realizar la diligencia de inventario y avaluó para el día 17 de agosto de 2016.

La diligencia de inventario y avaluó fue realizada el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), donde se aprobó el inventario y avaluó por no haberse presentado objeción alguna (artículo 501 del C.G.P), por otro lado, se decretó la partición y se designó como partidor al doctor CHINCHIA BONETT, partidor de la lista de auxiliares de la justicia, y se le concedió el termino de 10 días para presentar el trabajo de partición.

El despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016) reconoció como heredera en calidad de hija de la causante a la señora LULIA MERCEDES AARON AVILA, quien acepto la herencia con beneficio de inventario, y mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) el despacho no accedió a las peticiones del apoderado de la señora LULIA MERCEDES, en el sentido de volver a realizar la diligencia de inventario y avaluó.

En auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) el Juzgado requirió al partidor designado, con el fin de que cumpliera con la labor encomendada y se le concedió el termino de cinco (05) días para que presentara el trabajo de partición de los bienes de inventariados, dicho auxiliar presento el trabajo de partición el día 02 de diciembre de 2016 y corrió traslado el día 12 de diciembre de 2016.

En auto de fecha primero (1°) de febrero de dos mil diecisiete (2017) el despacho no accedió a la solicitud de suspensión del proceso pues dicha figura no era posible aplicar en esta etapa de la demanda.

En auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el despacho accedió a la suspensión de la partición, pues la solicitud presentada en la demanda cumplía con los presupuestos de que trata el artículo 516 del C.G.P.

En auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el despacho ordeno expedir copias auténticas del todo el expediente.

En auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado anoto una medida de embargo decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar.

En auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), el despacho ordeno levantar la suspensión de la partición y se reanudo el trámite procesal, requiriéndose al auxiliar de la justicia en calidad de partidador procediera aclarar y corregir los defectos detectados en el trabajo de partición, para dicha labor se le concedió el termino de cinco (05) días, y el partidador presento las correcciones al trabajo de partición el día 08 de julio de 2021.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se le corrió el traslado de dicha corrección para que las partes objetaran si era del caso, ante el cual no presentaron objeción alguna con relación al trabajo de partición, entendiendo el despacho que se encuentra conforme a derecho.

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El proceso de Sucesión tiene la naturaleza de ser liquidatorio y de jurisdicción voluntaria y en desarrollo del objeto liquidatorio persigue concretar el patrimonio en los sucesores tanto activo como pasivo. El proceso de Sucesión está sujeto a diversas etapas de las cuales hay que agotar algunas durante su trámite, las que se podrían denominar esenciales, que se hacen indispensables y necesarias como es la apertura y radicación del proceso.

Surge también la necesidad de presentar un inventario y avalúo de los bienes y deudas que la causante haya dejado, siendo esa la medida que delimita procesalmente la masa partible sin la cual no sería posible lograr el fin normal del proceso.

Otra de las etapas que compone el proceso es la decisiva y compleja denominada sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de la herencia, la cual deben preferirse siempre que la partición este conforme a derecho.

La sentencia es de aprobación de la partición como en todos los casos, es normal y corriente que el proceso termine con su promulgación, ya que las demás formas de terminar se consideran anormales Art. 312 del C.G.P. pero según el Art. 518 ibídem, en el proceso de sucesión después de terminado, si aparecieren otros bienes de los causantes se repartirán dentro del mismo, es decir después de haberse dictado sentencia aprobatoria.

Para dictar esta clase de sentencia deberán tenerse en cuenta los presupuestos procesales pertinentes entre los cuales se deben destacar la oportunidad y la no existencia de incidentes y levantar las medidas cautelares decretadas.

En este proceso se agotaron las exigencias del Título I Capítulo IV del C.G.P y no habiendo impedimentos para dictar esta sentencia, se procede a ello.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición y adjudicación de la herencia realizado en este proceso de Sucesión de la causante la señora VICTORIA AVILA DE AARON.

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

TERCERO: INSCRÍBASE, la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: Anótese que sobre la cuota hereditaria adjudicada a la señora ESILDA AARON AVILA, identificada con Cedula N° 36.485.593, recae una medida de embargo emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, medida decretada dentro del proceso radicado bajo el numero 20001-34-089-002-2018-00234-00, dicha anotación deberá realizarla la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y se pone a disposición del juzgado antes referenciado la misma.

QUINTO: Levántense las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, excepto la decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar.

SEXTO: A efecto de la protocolización y la inscripción, a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, expídanse copias de ella y de la partición, debidamente autenticadas.

SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ

Firmado Por:

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987a1430afe4c331eb1409d4058eb3f33a3a5684857a7b57a4482eb160294445**

Documento generado en 28/06/2022 05:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**